



La salud
es de todos

Minsalud

Señor Juez

SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.

S.

D.

PROCESO:

VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE:

LUZ MARINA FLOREZ y BERNABE PABON FLOREZ

DEMANDADO:

NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCION SOCIAL Y OTROS

RADICACION:

540013153006 2021 00372 00

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -, según poder que obra en el plenario, por medio del presente escrito me permito presentar las EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad con el artículo 101 del C.G.P, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La excepción de falta de jurisdicción y competencia, está contemplada en el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.(...)”

Para analizar la excepción señalada, debe tenerse en cuenta que, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es un organismo principal de la administración, que integra la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional, según la ley 489 de 1998.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, determina las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las*

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, el artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo “está instituida para conocer” de los procesos “relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”, y en el presente proceso, se deprecia la responsabilidad civil y solidaria del MINISTERIO DE SALUD, motivo por el cual, no le queda otra alternativa al Sr. Juez de conocimiento que, el de declarar su incompetencia y remitir el proceso a reparto de los Sres. Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Bajo el contexto normativo propuesto, se eleva la siguiente,

PETICIÓN

DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia del proceso adelantado por la Sra. LUZ MARINA FLOREZ Y OTRO y remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext 5084, 5050 y 5091. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Oficina 401. Edificio BELUZ de Bucaramanga Santander. Teléfono 607 6970298. Celular 3144137331 correo electrónico ministeriodesaludballesteros@gmail.com

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2080 DE 2021

Manifiesto respetuosamente al Sr. Juez, que, del presente memorial de excepciones previas, se corre traslado a las siguientes partes:

Al Apoderado Demandante a la dirección electrónica: correo: israelortiz1974@hotmail.com

La Superintendencia Nacional de Salud a la dirección electrónica notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

EI DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – Instituto Departamental de Salud, en la
dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ids.gov.co;
secjuridica@nortedesantander.gov.co

MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - Secretaria de Salud Municipal en la dirección
electrónica notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co

COOMEVA EP, en la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.co;
juanc_palencia@coomeva.com.co

Atentamente.

ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a)

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (N. DE SDER)

E.

S.

D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE: LUZ MARINA FLOREZ Y BERNABE PABON FLOREZ.
DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA Y OTROS
RADICACION: 54001315300620210037200

RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA**, según poder que obra en el plenario, por medio del presente escrito me permito en el término de la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De conformidad al Artículo 100. Del Código General del Proceso propongo.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sustento lo anterior en que de conformidad al artículo 29 de la constitución nacional y para evitar una vulneración al mandato consagrado a la norma citada anteriormente, se declare la excepción de falta de jurisdicción y competencia, pues resulta totalmente enjuiciable por la vía civil ordinaria, la presente acción, toda vez que se estaría ante un trámite y una decisión final judicial emitida por un Juez natural distinto o diferente por mandato del legislador, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la aquí demanda que represento, LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y en razón a que en la demanda se indilga una responsabilidad en razón a una acción y/u omisión de un agente estatal y un particular, entonces se podrán acumular tales pretensiones y la Jurisdicción Contenciosa administrativa será la competente para su conocimiento y resolución(N° 1 del artículo 165 del CPACA)

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Sustento lo anterior en que, si observa claramente señor Juez, la parte demandante NO ES CLARA EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

3. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LAY DISPONE CITAR.

Sustento lo anterior en que NO SE OBSERVA EL CUMPLIMIENTO DE lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su

Artículo 199. De la Notificación personal del auto admisorio y del

mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Reza lo siguiente;

La Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

PETICIÓN

Solicito Señor(a) Juez, se declaren todas y cada una de las excepciones previas aquí señaladas y sustentadas y en consecuencia se ordene revocar el auto admisorio de la demanda y lo demás procedente de conformidad a la declaratoria de cada una de estas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las que se relacionan a continuación:

1. Las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.
2. El Municipio de san José de Cúcuta, está imposibilitado técnicamente de aportar expediente administrativo en los términos del art. 175 del CPACA

parágrafo 1 por cuanto no existe expediente administrativo en la entidad sobre los hechos descritos en la presente demanda.

ANEXOS

- 1) Poder debidamente conferido y los debidos anexos correspondientes al mismo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado del municipio de san José de Cúcuta, al correo; rasg_80@hotmail.com celular; 3153857948.

Las demás partes y sus apoderados a las direcciones ya referías en el escrito de demanda.

De Usted Señor Juez;

RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA
C.C.88.244.475
T.P.131.353 del CSJ.

